

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE** de los causantes **GUILLERMO HERNÁNDEZ FLÓREZ** y **ANA MERCEDES GARCÍA DE HERNÁNDEZ** presentada a través de mandatario judicial por los señores **GUILLERMO HERNÁNDEZ GARCÍA** y **MARY LUZ HERNÁNDEZ GARCÍA** en su calidad de hijos de los causantes; y los señores **EDWAR JAVIER, EDINSON FABIAN, EMERSON** y **DEYBER STYVEN MENDOZA HERNÁNDEZ** en representación de su progenitora la señora **MYRIAM HERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**, en su calidad de hija de los causantes; observa el Despacho lo siguiente:

1. No se aportó la respectiva constancia sobre la entrega de las notificaciones realizadas a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por la empresa de servicio postal, según lo señala en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Los poderes por los señores **EDINSON FABIAN** y **EMERSON MENDOZA HERNÁNDEZ** deben estar debidamente apostillados conforme a lo señalado en los artículos 74 y 251 del C.G.P. o en su defecto conforme lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; es decir, que debe allegar el correspondiente pantallazo del mensaje de datos o correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder por los referidos señores.
3. No aportó el correspondiente registro civil de matrimonio de los causantes **Guillermo Hernández Flórez** y **Ana Mercedes García de Hernández**; pues este se celebró el 1 de febrero de 1959; por lo tanto, le es aplicable la ley 92 de 1938 ^(15 de junio) que estableció como prueba del estado civil el registro civil y dispuso que las partidas eclesiásticas constituyen prueba supletoria del estado civil.

4. Indica que los señores **Guillermo Hernández Flórez (Q.E.P.D.)** y **Ana Mercedes García de Hernández (Q.E.P.D.)**, fallecieron en la ciudad de Bucaramanga y al revisar el registro civil de defunción se señala que fue en la ciudad de Floridablanca (Santander) por lo que deberá aclarar su dicho y pretensiones.
5. Refiere el apoderado que sus mandantes le otorgaron poder para partir; sin embargo, al revisar los mismos esta facultad no le fue concedida por lo que deberá aclarar su dicho.
6. En la pretensión segunda refiere: "... Que se declare a los señores MYRIAM HERNÁNDEZ GARCÍA, ... en calidad de hijos legítimos de los causantes, tienen derecho a intervenir en el presente proceso y ... quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario."; siendo que la señora Myriam Hernández García, falleció con posterioridad a los causantes **Guillermo Hernández Flórez (Q.E.P.D.)** y **Ana Mercedes García de Hernández (Q.E.P.D.)**, por lo que deberá aclarar su dicho.
7. En la pretensión tercera, no refiere si los herederos de la señora Myriam Hernández García (Q.E.P.D.); actúan por representación o por transmisión; lo cual deberá aclarar.
8. Indica como herederos a los señores **Arnulfo y Javier Hernández García**; sin embargo, informa como lugar de notificaciones la misma dirección (calle 37 No. 12 Occ – 33 barrio La Joya) por lo que deberá aclarar si estos dos viven en la misma casa.
9. No aportó en debida forma el escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia.
10. No refiere la dirección del único bien relicto ni el folio de matrícula inmobiliario del mismos
11. No aportó el correspondiente **avalúo de los bienes inmuebles**, actualizado al 2021 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).
12. Deberá acompañar el dictamen pericial de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; conforme lo regula el artículo 226 del C.G.P.

13. Deberá aportar el correspondiente avalúo catastral del referido bien actualizado al 2021; así allegue avalúo comercial para establecer que éste no se encuentre por debajo del catastral.
14. Refiere que no existen pasivos por inventariar; sin embargo, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-41039, se observan en la anotación 9 que existe una medida cautelar; por lo que deberá aclarar y aportar las correspondientes certificaciones del caso.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE** de los causantes **GUILLERMO HERNÁNDEZ FLÓREZ** y **ANA MERCEDES GARCÍA DE HERNÁNDEZ** presentada a través de mandatario judicial por los señores **GUILLERMO HERNÁNDEZ GARCÍA** y **MARY LUZ HERNÁNDEZ GARCÍA** en su calidad de hijos de los causantes; y los señores **EDWAR JAVIER, EDINSON FABIAN, EMERSON** y **DEYBER STYVEN MENDOZA HERNÁNDEZ** en representación de su progenitora la señora **MYRIAM HERNÁNDEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**, en su calidad de hija de los causantes; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. **HERSON REINALDO MATEUS CÁCERES**, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de **GUILLERMO HERNÁNDEZ GARCÍA, MARY LUZ HERNÁNDEZ GARCÍA, EDWAR JAVIER MENDOZA HERNÁNDEZ, EDINSON FABIAN MENDOZA HERNÁNDEZ, EMERSON MENDOZA HERNÁNDEZ** y **DEYBER STYVEN MENDOZA HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sucesión Doble No. 2021-00440-00
Causantes: Guillermo Hernández Flórez
Ana Mercedes García de Hernández
A.I.

Código de verificación:
76a8862072597741fac1cfef652dd5292080bf1bf86aee3a954f00663036c879
Documento generado en 12/11/2021 12:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>